

Y esto no ha pasado solamente en nuestro Estado, sino en los Estados todos, tratándose de Diputados al Congreso de la Union. Hay mil pruebas de ello.—La Comision se conforma con presentar dos á la H. Cámara.

Cuando en el Congreso Constituyente se discutia el artículo 56 de nuestro Código de 857, artículo que exige el requisito de vecindad para ser Diputado federal, el C. Espiridion Moreno, Diputado al mismo Congreso, dijo en apoyo del artículo.—«Cuando los Ciudadanos pueden ser electos por cualquier Estado, las elecciones se hacen en las personas que recomienda el Gobierno General, y en Jalisco ha llegado hasta el punto de haber sido nombrado un empleado fallido, á quien recomendaba el general «Arista.....» (*)

Oigamos otro caso.—El patriota, C. Santos Degollado, defendiendo el mismo artículo, pronunció estas palabras memorables, que debieron quedar indelebles en los pechos de los republicanos honrados y sinceros.—Helas aquí:

«La taxativa que consulta la Comision, no es anti-democrática, y favorece los intereses de las localidades. Tengo en la Union una triste experiencia. He sido Gobernador de dos Estados, y conservo cartas del Gobierno General, recomendando á ciertos candidatos, no tanto por sus opiniones ó su patriotismo, sino porque ~~ellos~~ carecian de recursos para subsistir».

Hé aquí, Señor, á dos Estados, llamándose soberanos ó independientes, cuando se les consideraba apenas como un par de ~~hospicios~~ hospicios, pertenecientes al Gobierno General.....!

Y no han sido ellos los únicos. Sobre todos los Estados, incluso el nuestro, han pesado recomendaciones de igual clase.

[*] Obra ya citada; página 242 y siguientes. Sesion del día 25 de Setiembre de 1856.

—Las demas citas relativas se refieren á la misma obra.

Hé aquí la *federacion*, de nombre, sojuzgada por un verdadero *centralismo* sin el nombre.....!

Y esto que pasa respecto de los Diputados ha solido acontecer algunas veces respecto de algun Gobernador.—Mutuas son las recomendaciones y mutuos los servicios.....!

La diferencia está en que alguna vez el Gobernador recibe la recomendacion y la ejecuta, y alguna vez se ejecuta en él, porque él es el protegido. Empero de uno ú otro modo, alguna vez tambien, la libertad; y la soberanía; y la independencia del Estado; y la Federacion; y todo se queda reducido á nombres vanos....!

Hé aquí por qué el requisito de NACIMIENTO es necesario, indispensable.

El será un escudo contra los políticos de oficio, que son de quienes hablamos.

El será una egida contra las impertinentes pretensiones de ambiciosos sin virtud, ni patriotismo, que con sus solicitudes asedian al Gobierno General.

El será un obstáculo para que el Ejecutivo de la Union no pueda recomendar, ni menos imponer, como en otro tiempo ha sucedido, á Gobernadores extraños; y si alguna vez se ve forzado á hacerlo, al menos el recomendado será entonces un compatriota nuestro, un hijo del Estado.

El minorará los disturbios locales, porque él cerrará la puerta á espúreas ambiciones, que agitan y promueven.

El será, en fin, un eficaz medio para que nuestra independencia sea legítima, y la Federacion un hecho positivo.

Por eso el mismo C. Santos Degollado, en la discusion citada del artículo 56 sobre *vecindad*, dijo esta verdad notable:

«Los que impugnan el artículo tienden al *centralismo*.....! y si en la República francesa *todo* ciudadano era elegible, no «debe olvidarse que aquella República *no era federal*».....!

Por eso otro Diputado enviado por Jalisco, el democrata C. Espiridion Moreno, sostuvo el mismo artículo diciendo:

—No encuentro nada anti-democrático en la restricción del artículo, sino muy conveniente á los intereses de las localidades, para que éstas estén **bien representadas.**

Por eso el democrata G. Isidoro Olvera, Diputado por el Estado de México, y Secretario de la Cámara, dijo también:

—Yo convendría con los que impugnan el artículo, si se tratara de una República *central*; pero adoptada ya la forma *federal*, es *importantísimo* que sea perfecta la representación de las localidades. Por último, el mejor apoyo del artículo consiste en que es **consecuencia del principio federativo.**

Por eso otro liberal sincero, el ilustre republicano, C. Diputado Ponciano Arriaga, dijo en la misma ocasión:

—Es necesario repetir que no se trata de una República *central*, sino de una *federación*, es decir, de un **conjunto de Repúblicas**, cada una de las cuales necesita tener **representantes ESPECIALES.**

Por eso el mismo C. Moreno dijo en la misma discusión y sosteniendo el mismo artículo.—Y aquí llamamos especialmente la ilustrada atención de la H. Cámara:

—Es un hecho evidente que desde que el Acta de Reformas suprimió los requisitos de **NACIMIENTO** y **vecindad**, los Estados han sido **muy mal representados**, y los cargos han sido el monopolio de los empeñados en **centralizarlo todo**, hábiles enemigos de la **Federación.**

Por eso el mismo C. Arriaga dijo en la misma discusión:

—Desde que el Acta de Reformas amplió la libertad electoral, puede decirse que **TODAS** las elecciones se hicieron de orden del Gobierno de México, y **¡¡¡atención!!!—ACABO la representación de los Estados.**

El artículo discutido, Señor, fué al fin aprobado por aquellos grandes republicanos que nos dieron la Constitución de 1857.

Ellos demostraron que la libertad electoral **DEBE SER** restringida, cuando se trata de los Estados ó Repúblicas que forman la Unión federativa. Y esto es una verdad por mas que no cuadre á los políticos de oficio, cuya grito sobre *exclusivismo*, y *localismo*, y *provincialismo*, puede exacerbarse al leer aquel principio.

—Antes de proseguir, la Comisión advierte que al hablar de políticos de oficio lo hace bajo la formal protesta de que sus palabras no encierran alusiones, ni se dirigen á persona determinada.

Fuerte por la verdad que sostiene no necesita de otras armas para demostrarla.—Hecha esta justa salvedad, proseguirémos.

—De la aprobación de aquel artículo se deduce que si para el Congreso de la Unión es necesaria la vecindad, para la Legislatura del Estado debería exigirse un algo más.

¡Y este algo debería ser el **nacimiento** en dicho Estado!

Sin embargo, ni la Ilustrada y muy liberal Iniciativa la propone, ni la Comisión lo inicia. Empero adopta el requisito de **NACIMIENTO** para el Gobernador; porque de lo expuesto resulta, como ya se dijo, que la libertad absoluta del voto pasivo, vociferada por los falsos demócratas, lejos de favorecer al sistema *federal*, por el contrario, nos lleva al *centralismo*; ya por la influencia de la capital para ejercer el monopolio; ya por las sugerencias y empeños del Ejecutivo de la Unión en otras épocas; ya porque los Estados dejan de ser verdaderas *repúblicas independientes*, como lo son y se intitulan los Estados de la Unión Americana; ya en fin, porque ejerciendo el mando un hijo de Querétaro, los fueros é independencia de éste se acercarán más y más á la independencia y fueros de la familia.

Volvemos á repetirlo, Señor: el *Estado* es en grande lo que la *familia* es en pequeño.

Por eso cree la Comisión que el Presidente de México debe ser natural de la República; el Gobernador del Estado; el Prefecto del Distrito; el Sub-Prefecto de la Municipalidad; el Comisario de la Congregación ó rancharía, y el jefe de familia de la casa.

Esta conveniencia, que llevaría hasta la perfección al sistema federal, podrá hacerla mas perceptible la Comisión, si V. H. le permite que la falta de saber la supla con ejemplos.

Un padre de familia, Señor, puede dar entrada en su domicilio á profesores hábiles para que eduquen á sus hijos, merced á una justa retribucion.—Pero ese padre, por rudo ó ignorante que sea, jamás se desprenderá del gobierno de su casa, porque su rudeza está compensada con su amor, y su ignorancia con el conocimiento de su casa, y el carácter de sus hijos.

Ese mismo padre, colocado en una casa ajena, poco se curará de la educacion de los hijos y hermanos que le son extraños. Empero coloquémosle en su casa, con sus hijos, y entónces su empeño principal será educarlos; y lo hará con acierto por el conocimiento que tiene de la aptitud é indole de ellos.

Ese mismo padre si habita en casa que no es propia, jamás hará en ella mejora alguna, temeroso de cambiar de domicilio, dejando en él para un extraño el fruto de su trabajo y su dinero.—Pero ese padre indiferente, si habita en casa propia, procurará embellecerla y mejorarla, porque esto para él será un placer, y una herencia mayor para sus hijos.

Hé aquí, demostrado por una relacion ó analogía, que nos parece perfecta, lo que debe esperarse de un gobernador nativo y un extraño; salva muy honrosas excepciones.

Pero hay todavía algo que añadir. Un gobernador hijo del Estado, tiene que gobernar bien precisamente, so pena de cargar, cuando baje del puesto, con el odio y el desprecio de sus conciudadanos, entre quienes tiene que seguir viviendo.

El extraño por el contrario: nada le importa el odio; menos el

desprecio; puede burlarse de ambos con cinismo, porque... dejando á los gobernados con su desprecio y su odio, el mandarin se aleja, sin llevar las bendiciones de un pueblo agradecido, lo cual le es indiferente.

Por otra parte, Señor, esa facilidad para meterse á gobernar el Estado ajeno, es contraria á la paz de la República, y especialmente á la de los Estados.

La razon es clara. Cada ambicioso *en grande*, es el centro de muchos ambiciosos *en pequeño*. Estos empujan á aquel para que suba, esperanzados en plantarse despues ellos mismos en los diversos puntos de la escala, y aun cuando sea en los infimos peldaños.

Mas para llegar á ese fin, se necesita alterar la quietud del pueblo. ¡Y qué importa! Para el político de oficio la paz, la libertad, la democracia, son su conveniencia.

Ahora bien. Nadie negará que aquella facilidad de atrapar algun Gobierno, aumenta el número de los revolucionarios ambiciosos, porque la ambicion está en razon directa del número de probabilidades para obtener algo.

Un revolucionario ve ocupado el puesto *único* á que puede aspirar y se está quieto.—Mas si ve que hay otros muchos, llevará el desorden y la intriga á todas partes.

Por eso cree la Comisión, dando mayor ensanche á sus ideas, que el Gobernador de cada Estado, debería ser hijo del Estado mismo. Rechazar esta regla, invadiendo Estados ajenos, lo repetimos, es permitir que el extraño se meta á gobernar la casa de otro; es proclamar que el ruso ó el inglés pueden gobernarnos.

Lo repetimos tambien: esto va á llamarse por algunos un *odioso exclusivismo*. Mas demostrado está á la vez que el tal *exclusivismo* perfecciona el sistema federal, y le es indispensable para su existencia plena.

El *exclusivismo*, ademas á nadie agravia, porque no destruye derecho ajeno. Cada ciudadano tiene un Estado, de quien for-

zosamente es hijo. Allí puede ser electo para los puestos públicos; allí puede desahogar su patriotismo; allí puede emplear su celo en pró de sus conciudadanos; allí puede utilizar su genio y su talento para engrandecer su propia casa, antes que la ajena; allí puede cuidar de ella, para impedir que á ella se metan extrañas ambiciones; allí en suma, puede conquistar gloria y renombre, porque allí cumplirá mejor con los deberes de buen hijo.

Al expresarnos de esta suerte, si alguna palabra hay dura en el presente dictámen, ella no alcanza ni abraza en verdad á los dignos gobernantes, que han procurado el engrandecimiento de nuestro Estado, sin haber nacido en él, así como tampoco á otros Ciudadanos á quienes el deber, el patriotismo, el mérito, ó la fuerza de los acontecimientos, han colocado honrosamente en el supremo poder de otros Estados.

Por lo demas, Querétaro no es *exclusivista*. No solamente *forasteros*, sino multitud de *extrangeros* laboriosos habitan en nuestro Estado, contribuyendo al engrandecimiento de él con sus capitales, su industria ó su trabajo, formando casi una familia con los hijos de Querétaro, de quienes pueden con justicia llamarse hermanos.

Querétaro no es *exclusivista*, puesto que con el corazón recibe y en su seno abriga, desde el hacendado y comerciante ricos, hasta el obrero ambulante y el amoldador en yeso que vagan por las calles.

Por lo dicho, pues, la Comisión adopta el citado requisito de NACIMIENTO para ser Gobernador, y por mas que vea con pena que ese requisito excluye á muchos dignos y patriotas mexicanos, así como á varios habitantes del Estado, que sin ser hijos de él, sí son muy merecedores de gobernarle; porque durante muchos años han vivido en nuestro suelo; porque en él se han educado y crecido con nosotros; porque aman á Querétaro como si hubiesen visto en él la luz primera; porque la cuna, en fin, de sus queridos hijos se ha mecido y se mece bajo el mismo cielo queretano....

Sirva esta idea de satisfacción á los excluidos. Recuérdese que el pasado ya fué nuestro; piénsese que el futuro pertenece á nuestros hijos; y que lo que hoy hacemos y buscamos es la herencia de un porvenir tranquilo que los hará felices....

Consuélenos tambien la idea de que el requisito de NACIMIENTO perfecciona el sistema federal; afianza el porvenir de Querétaro, y será despues una fuente de prosperidad para el Estado.

Sirva de ejemplo el de Tamaulipas, cuya Constitución, artículo 56, entre otros requisitos para ser Gobernador, exige el de haber NACIDO en el territorio del Estado....

—La Iniciativa propone tambien una residencia no interrumpida de cuatro años, como otro de los requisitos para ser Gobernador.

La Comisión lo encontró justo y conveniente, y desde luego lo adoptó tambien.—¿Por qué?....—La Comisión se ahorra explicaciones, sin embargo de haberlas abundantes, temiendo fatigar por mas tiempo á la H. Cámara.

Pero en cambio pondrá por ejemplo al Estado de *Tlaxcala*, que exige los cuatro años y un capital físico ó moral.

A los de *Durango* y de *Guerrero*, que exigen cinco años.

Al de *Aguascalientes* que pide seis.

A los de *Chiapas* y *Oaxaca* que quieren siete, y tambien *tres* capital.

Al de *Campeche* que demanda cuatro años, y el NACIMIENTO en el Estado, ó DIEZ AÑOS si el candidato no es nativo.

Al de *Yucatan* que pretende los mismos requisitos, con el apéndice de una renta anual de 600 pesos cuando menos.

Al de *Tamaulipas* que quiere que el Gobernador haya NACIDO en el Estado, y tenga en él dos años de residencia.

—Poco mas ó menos exigen tambien los Estados de la Union Americana; de esa República modelo que se nos pone siempre ante los ojos, dizque para enseñarnos á ser republicanos....

Oigamos algunas de sus pretensiones para dejarse gobernar.

El *Mississippi* quiere que el Gobernador tenga cinco años de residencia y 600 acres de tierra.

La *Louisiana* y *Maryland* piden cinco años, y una propiedad de 5,000 pesos.

Kentucky se contenta con seis años.

Massachusetts quiere siete años y la misma renta.

Y de las dos *Carolinas* una pide cinco años, la otra diez; pero ambas exigen que su gobernante posea además una propiedad valiosa en 50,000 pesos nada menos.....!

Pues todavía, Señor, no acaban aquí las pretensiones, porque todos los Estados ó Repúblicas de la Union Americana, quieren sobre todo, como para los Diputados, que se dé el voto para gobernar, á los Ciudadanos sabios, virtuosos, prudentes, de costumbres dulces y de experiencia y sensatez reconocidas.

Semejantes requisitos son muy convenientes. Cuando se trata solo de la administracion de una hacienda ó una fábrica, se procura que el administrador de ellas reúna la mayor parte de las cualidades expresadas.

¿Cómo, pues, no buscarlas en aquel en quien se va á encomendar el Gobierno del Estado, con sus ciudades, villas, lugares, aldeas, y ciudadanos habitantes de todas ellas.....?

La Comision por no alterar la recomendable iniciativa del muy digno Gobernador del Estado, no ha querido iniciar á su vez la adopcion de tales requisitos, que deben adornar al Gobernante. Pero hace mencion de ellos, porque espera que los Ciudadanos Diputados que forman la H. Cámara, al tiempo de la discusion no olvidarán que el Gobernante sabio, sensato, prudente, de experiencia y virtud reconocidas, será siempre el digno de encargarse de regir los destinos del pueblo queretano.....

—Muy extenso ya el presente dictámen no es posible, sin fatigar la atencion de V. H., ocuparse en hablar de las demas Reformas, siquiera de las mas notables.

Ellas son de utilidad evidente, y bastará su simple lectura para que los Ciudadanos Diputados y los habitantes del Estado las califiquen de justas, necesarias y oportunas.

La Comision, no obstante, enumerará siquiera la muy importante Reforma sobre *no reeleccion* del Gobernador, puesta en cumplimiento del superior decreto del Congreso Federal.

Las Reformas referentes al poder Judicial, son tambien muy convenientes ó importantes.

En ellas se previene el establecimiento de Juzgados menores, servidos por abogados, que tendrán remuneracion por sus trabajos, y responsabilidad por las faltas en que incurran. El establecimiento de estos Juzgados ha sido reclamado por los pueblos durante mucho tiempo.

Ellas previenen los requisitos que para ser Magistrado se requieren, y los cuales son una verdadera garantía para el mejor desempeño de la Administracion de Justicia.

Ellas hacen que no se desigue en la Constitucion el número de jueces que deba haber, quedando facultado el Legislativo para hacerlo; medida en extremo interesante, porque sin que ella importe una Reforma Constitucional, como hoy sucede, puede el Congreso, segun lo permitan los recursos del erario, establecer los nuevos Juzgados que sean bastantes, para cubrir las necesidades que la práctica vaya demostrando.

Por último, ellas hacen efectiva la responsabilidad, no solo de los Magistrados, sino tambien de los demas funcionarios públicos, acto que entraña una moralidad y envuelve una Reforma tan indispensable, que puede asegurarse le dará su aprobacion la H. Cámara.

Tampoco la Comision dejará pasar en silencio completo la Reforma que encierra el artículo 148, sobre prohibicion de Reformar los artículos 15 y 35, sino previos los requisitos Constitucionales vigentes, y los de que una Legislatura inicie la Reforma y

otra la resuelva; pero previo tambien precisamente el trascurso de un periodo de *ocho años* cuando menos.

Esas condiciones son del todo necesarias.

—La Comision, Señor, va á terminar su dictámen, hablando de un artículo transitorio que le parece un deber intercalar, y que sujeta á la deliberacion ilustrada de V. H.—Su fin único es dar una muestra de gratitud justa y perfectamente merecida.

En él se previene que al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á la Constitucion reformada, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel Ciudadano quien inició las presentes Reformas.

La Comision cree que muy merecida tiene semejante distincion el integérrimo Ciudadano que, no siendo hijo de Querétaro, sacifica sin embargo su interés personal, obstruyendo él mismo para siempre el camino por donde podia llegar segunda vez al primer puesto del Estado.

Quien tal hace pospone su propia conveniencia ante los intereses queretanos.....

Por lo mismo; muy digno es de que se le considere, á quien así procede, como BUENO y LEAL HIJO de Querétaro.....

—En virtud de todo lo expuesto, Señor, la Comision, somete á la deliberacion de la H. Cámara la siguientes proposiciones:

1.^a Es de aprobarse la iniciativa hecha por el Ciudadano Gobernador del Estado, sobre Reformas á la Constitucion de 1869.

2.^a Para el mejor desarrollo de aquellas, la misma comision propone á V. H. el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El 5.^o Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitucion particular del mismo Estado, de 19 de Enero de

1869, y la ley número 243 de 31 de Julio de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:

Rige en el Estado su Constitucion particular, sancionada el 19 de Enero de 1869, con las Reformas y adiciones siguientes:

Art 1.^o—(Aquí los artículos de las Reformas del 1.^o al 83 y cuyos artículos se publicarán en el expediente relativo, conforme al artículo 65, fraccion IV de la Reformas de 31 de Julio de 1873.)

Art. 83.—Se derogan los artículos de la Constitucion de 1869, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 84.—Se derogan en iguales términos las leyes número 243, de 31 de Julio de 1873, y la número 19, de 15 de Junio de 1874.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.^o Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código, en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitucion de 1869, comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeracion progresiva.

2.^o Al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes Reformas, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.

3.^o No pudiendo regir para el 1.^o de Enero de 1880 todas las Reformas iniciadas; porque algunas de ellas, quedando vigentes en esa época tendrían efecto retroactivo; y siendo necesario que se corrija lo mas pronto posible los defectos que hoy tiene nuestro Código, la Comision consulta la vigencia únicamente, para la citada fecha, de aquellos artículos que sin tener ese inconveniente, sean

de urgencia notoria. Respecto de los restantes la H. Cámara resolverá cuándo debe regir en general la Constitución Reformada.

Art. 4º Esta ley se publicará con toda solemnidad en las cabeceras de Municipio, el 5 DE MAYO del corriente año.

Art. 5º Los funcionarios y empleados tanto del Estado como Municipales, protestarán, en la mañana del citado día, el cumplir y hacer cumplir la presente ley, quedando encargado el Gobernador de reglamentar el modo y forma de la protesta.

ECONOMICO.—Del presente dictámen, y sinópsis que le acompaña para la mejor inteligencia de las Reformas, y muestra de cómo quedará la Constitución, se hará una impresion para las Juntas de Distrito del Estado, autoridades y Ciudadanos de él; y otra muy abundante de solo la parte expositiva, para las Legislaturas, Gobernadores, y Tribunales de Justicia de los Estados, así como para repartirla en el nuestro, con la mayor profusion, en todas las clases de la sociedad.

Sala de Comisiones. Querétaro, Marzo 7 de 1879.—JOSE M. RIVERA.—FRANCISCO G. DE COSÍO.—PEDRO VERA.

T
M
V